En la ciudad de Trelew, a los 8 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 401 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1766704 (fs. 48), en contra de la sentencia definitiva N° 141/2024 (11/12/2024, fs. 43/47 y vta.).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, el Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19 y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> contra de <Persona 4> S.A., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $766.912,74, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con su capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1774489 (fs. 50/51 vta.), cuyo traslado conferido el 30/12/2024, no fue contestado por el actor.

II. La parte recurrente formula un único agravio referido a la determinación del IBM.

Manifiesta que, luego de haberse determinado que el actor presenta una incapacidad laboral permanente del 2,26% T.O. por limitación funcional en el pie derecho, el magistrado de grado avanzó en la fijación de las pautas para la liquidación de la prestación dineraria correspondiente, estableciendo el ingreso base mensual en la suma de $172.672. Efectúa cita del resolutorio recurrido y seguidamente, aclara que la relación laboral en cuestión se inició el 5/5/2023, esto es, diez días antes del accidente, por lo que, tratándose de la remuneración del mismo mes del siniestro, no resulta procedente aplicar actualización por RIPTE. Sostiene que el juez incurre en error al imputar la totalidad del haber percibido por el actor en el mes de mayo únicamente a los diez días trabajados antes del evento dañoso, siendo que nada autoriza a esa interpretación. Argumenta que la relación laboral

no era eventual, y que el salario informado en la AFIP para ese mes corresponde al período mensual completo desde el inicio del vínculo laboral.

Agrega que, al tratarse de un siniestro aceptado, parte de la remuneración mensual comprende el pago de la ILT devengada desde el 14/5/2023 —día del accidente— hasta el 3/8/2023 —fecha del alta médica—.

En función de ello, sostiene que existían dos formas válidas de calcular el IBM conforme a derecho: (i) tomar el proporcional del salario correspondiente a los 10 días efectivamente trabajados antes del accidente, a fin de obtener un valor diario que luego se multiplica por 30,4; o bien, (ii) considerar como promedio mensual la remuneración de $56.800, en los términos del artículo 12 de la Ley 27.348, al ser la única existente al momento del siniestro y coincidente con la base sobre la cual se declaró y cotizó la póliza de seguro.

Reprocha que el magistrado haya alterado la imputación de los ingresos percibidos durante los 27 días de relación laboral del mes de mayo —contados desde el 5 de ese mes—, atribuyéndolos exclusivamente a los 10 días trabajados, lo cual genera un ingreso mensual muy superior a su real promedio de ingresos.

Invoca lo dispuesto por la Ley 27.348, en cuanto establece que el ingreso base debe surgir del promedio mensual de todas las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante o, el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.

Explica que, tratándose de un hecho ocurrido durante el primer mes de contratación, corresponde asumir el haber percibido en dicho mes como promedio mensual, por reflejar la realidad económica del trabajador y coincidir con la base sobre la cual se cotizó la póliza de seguro.

Finalmente, solicita que, ante el error incurrido por el magistrado al determinar el ingreso base mensual, se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose la sentencia en ese aspecto y estableciéndose como IBM la suma de $56.800, o bien el valor que resulte de calcular un ingreso diario sobre el proporcional de los 10 días trabajados, rectificándose en consecuencia el capital de condena.

Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

III. En los límites determinados por el contenido del único agravio formulado por la parte demandada recurrente, ingresaré a su tratamiento adelantando opinión en cuanto que le asiste la razón en su planteo.

El recurrente centra su queja en el método de cálculo utilizado para la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM). Cuestiona que el juez de grado haya incurrido en error al considerar que la suma de $56.800 percibida en mayo de 2023 —mes en que ocurrió el accidente— corresponde únicamente a los 10 días trabajados por el actor, desde su ingreso

hasta la fecha del siniestro. Asimismo, objeta la aplicación del índice RIPTE para la actualización de dicha remuneración.

A los fines de ingresar al tratamiento del agravio, cabe señalar que el juzgador del grado, en lo que aquí interesa, estableció: *"Por todo ello resuelvo que las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos pertinentes, y efectuaré los cálculos pertinentes considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348. Sentado ello, procederé a actualizar con el índice RIPTE las remuneraciones que conforman el IBM a la fecha del accidente, a cuyo fin consideraré el índice publicado por la Secretaría de Trabajo de la Nación del mes del accidente, esto es mayo de 2023, (31984,22), el que dividiré con el que corresponda al del salario por los días trabajado, según la prueba producida en el expediente, del que surge un IBM de $ 172.672."* Seguidamente, efectuó la planilla considerando únicamente la remuneración del mes de mayo del 2023, dividió dicha suma por los 10 días trabajados y lo multiplicó por 30,4, arribando así a un IBM de $172.672,00 (ver sentencia, fs. 47).

Cabe señalar que se encuentra firme en esta instancia —por no haber sido objeto de agravio— que el actor ingresó a trabajar en la firma "<Persona 5>" el 05/05/2023, y que el accidente ocurrió el 14/05/2023. Asimismo, obra agregado al expediente el informe de AFIP, que consigna que el trabajador percibió por parte de la empleadora las siguientes remuneraciones: $56.800 en mayo, $66.400 en junio, $78.100 en julio, $168.915,50 en agosto y $5.664 en septiembre, todas correspondientes al año 2023.

De allí que, tal como lo adelantara, le asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el método de cálculo adoptado —que imputó la totalidad del salario del mes de mayo exclusivamente a los 10 días trabajados previos al accidente, para luego multiplicarlo por 30,4— no se ajusta a las constancias obrantes en autos.

El artículo 12 de la ley 24.557, en su texto vigente, dispone que el IBM deberá calcularse conforme el *promedio mensual de todos los salarios devengados* por el trabajador en el año previo al siniestro o en el período de prestación de servicios si fuera menor.

En la especie, el actor ingresó el 05/05/2023 y el accidente ocurrió el 14/05/2023. Surge del informe de AFIP que en dicho mes percibió una remuneración de $56.800, sin que conste que tal suma corresponda únicamente a los 10 días efectivamente trabajados previos al accidente.

Por el contrario, dicha cifra se presenta como la remuneración total del mes, y ello se encuentra corroborado con el informe de AFIP, el cual acredita que el actor continuó percibiendo remuneración hasta septiembre del 2023. Asimismo, resulta relevante destacar que el actor no acompañó el recibo de sueldo correspondiente al mes de mayo, sino

únicamente el del mes de junio, por lo que corresponde estar a la información proporcionada por el organismo fiscal.

En tales condiciones, no caben dudas de que la suma de $56.800 representa el haber mensual del mes de mayo, el cual debe considerarse como IBM en los términos del art. 12 de la LRT, dado que el período de prestación de servicios fue menor a un año. Tampoco resulta posible determinar el ingreso base diario en función de los días efectivamente trabajados antes del accidente, toda vez que no fue acompañado el recibo de sueldo correspondiente al mes de mayo. En consecuencia, al no poder establecer con precisión la remuneración devengada por los 10 días previos al siniestro, corresponde estar a la remuneración total del mes, tal como surge del informe de AFIP, como base cierta para la determinación del IBM.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente el agravio, para disponer que el IBM asciende a la suma de $56.800.

Por lo expuesto, corresponde modificar la fórmula indemnizatoria prevista en el art. 14 de la ley 24.557, la que deberá calcularse del siguiente modo: 53 x $56.800 x 2,26% x 3,09 (65/21): $210.228,27. En consecuencia, también deberá modificarse el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, que arriba firme a esta instancia, el cual resulta en la suma de $42.045,65 (20% de $210.228,27), arrojando un capital total de condena de $252.273,92.

En otro orden de ideas, en cuanto al cuestionamiento referido a la aplicación del RIPTE, cabe señalar que también le asiste razón al apelante, toda vez que, tratándose de una remuneración correspondiente al mes del accidente (mayo de 2023), no ha existido lapso temporal que justifique su actualización.

No obstante ello, de la lectura de la sentencia se advierte que, si bien el Sr. Juez a quo aludió a la aplicación del RIPTE, lo cierto es que no modificó el valor de la remuneración informada, ya que introdujo un coeficiente del 1%, que no alteró la suma de $56.800. Por tanto, más allá de la impropiedad conceptual de su razonamiento, no se verifica una incidencia concreta en el resultado final alcanzado.

Por todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar al agravio para modificar el monto del IBM y en consecuencia, disminuir el capital de condena. Así lo voto.

IV. Conclusión:

En conclusión, también propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para disponer que el IBM asciende a la suma de $56.800 y en consecuencia, disminuir el monto de condena en la suma total de $252.273,92, confirmándose en todo lo demás que fuere materia de agravios.

Desde que la revocatoria parcial que se propicia en mi voto, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia,

mientras que los honorarios regulados se establecieron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.

No obstante que prosperó el único agravio planteado por la parte demandada, merced a que el motivo que dio la materia de agravio por la que se sostuviera con buen éxito el recurso de apelación no fue provocado por lo pedido en demanda por la parte actora (Ver: punto VII, de fs. 20/21 del escrito de demanda), sino que se generó por el que se apuntara como equivocado razonamiento judicial, corresponderá imponer las costas de segunda instancia por su orden (Conf.: art. 69, 2º párrafo del CPCC de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a la <Persona 2>, letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente al 4,30%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1. En virtud de la claridad con la que el Magistrado que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados (puntos I y II del voto anterior), con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso.

De este modo, se satisface lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo establecido por la Ley V N° 203.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el Dr. Lucero en su voto. No obstante, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

<u>Tratamiento del recurso</u>:

2.1. El recurrente cuestiona la determinación efectuada del IBM que realizó el sentenciante de grado, quien tomó la remuneración del mes de mayo de 2023 ($56.800), atribuida exclusivamente a los diez días trabajados previos al siniestro. A partir de ello, la multiplicó por 30,4, lo que arrojó un IBM de $172.672. Además, cuestionó la actualización mediante el índice RIPTE realizado por el sentenciante.

Respecto a tal planteo, comparto el análisis del colega preopinante en cuanto a que el método de cálculo adoptado por el juez de grado no se ajusta a las constancias de la causa.

El artículo 12 de la Ley 24.557 —en su redacción vigente— establece que el IBM debe determinarse según el promedio mensual de las remuneraciones devengadas en el año anterior al accidente o, en su defecto, en el período de prestación de servicios si éste fuere menor. En el caso, se encuentra acreditado que el trabajador ingresó a "<Persona 5>" el 05/05/2023 y el siniestro tuvo lugar el 14/05/2023 y no nos encontramos ante un trabajador con carácter eventual.

En tales condiciones, la remuneración informada por AFIP para el mes de mayo ($56.800) corresponde al total abonado por la empleadora en dicho mes, y –tal como correctamente señala el Dr. Lucero– no se advierte que el actor haya acompañado recibo de sueldo del mes de mayo que permita determinar lo efectivamente devengado por los días trabajados antes del siniestro.

Por lo tanto, al no existir prueba concreta que acredite que la suma referida corresponda únicamente a los 10 días previos al accidente, corresponde —como acertadamente concluye el primer voto— considerar dicho monto como el haber mensual de la fecha del accidente, y por tanto como base cierta para el cálculo del IBM conforme al texto legal citado.

2.2. En cuanto al cuestionamiento relativo a la aplicación del índice RIPTE para actualizar la remuneración base, comparto las conclusiones vertidas por el Dr. Lucero.

Cabe señalar que, si bien el a quo expresó su intención de aplicar dicho índice —lo que no resultaba procedente por tratarse de una remuneración correspondiente al mismo mes del accidente—, tal actualización no produjo efectos en el monto considerado, ya que el coeficiente aplicado fue 1,00.

En función de lo expuesto, corresponde considerar como IBM la suma de $56.800. Y sobre esta base, corresponde recalcular el capital de condena del siguiente modo: 53 x $56.800 x 2,26% x 3,09 = $210.228,27, más el 20% adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 ($42.045,65), lo que arroja una prestación dineraria de $252.273,92.

3. Conclusión:

Por las razones expuestas, concuerdo con la conclusión desarrollada en el considerando IV del voto del Dr. Lucero.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que el IBM asciende a la suma de $56.800 reduciendo el monto de condena a la suma total de $252.273,92, con más los intereses y capitalización dispuestos en la anterior instancia.

Por los mismos fundamentos expuestos por el magistrado que me precedió en el voto, acompaño la propuesta de imponer las costas de alzada en el orden causado, así como también la propuesta de regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta instancia.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) REVOCAR parcialmente el fallo apelado para disponer que el IBM asciende a la suma de $56.800 y en consecuencia, disminuir el monto de condena en la suma total de $252.273,92, confirmándose en todo lo demás que fuere materia de agravios.

II) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la <Persona 2>, en la suma equivalente al 4,30%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente

ASÍ LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo**:**

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disponer que IBM asciende a la suma de $56.800 y en consecuencia, disminuir el monto de condena en la suma total de $252.273,92, confirmándose en todo lo demás que fuere materia de agravios. B) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

C) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la <Persona 2>, en la suma equivalente al 4,30%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) REVOCAR parcialmente el fallo apelado para disponer que el IBM asciende a la suma de $56.800 y en consecuencia, disminuir el monto de condena en la suma total de $252.273,92, confirmándose en todo lo demás que fuere materia de agravios.

II) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la <Persona 2>, en la suma equivalente al 4,30%, a calcular sobre el monto del capital de condena que

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 02 DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA